

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242022 00540 00**

Accionante: **María del Carmen Jaramillo Jaramillo.**

Accionada: **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.**

Derecho Involucrado: Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

María del Carmen Jaramillo Jaramillo interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se le proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado

por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 29 de marzo de 2022 radicó derecho de petición ante la accionada a efectos de solicitar la revocatoria del comparendo 11001000000032841549, del que acusó que no se ha emitido respuesta a su solicitud a la fecha de radicación de la tutela.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que este le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la querellada, le dé respuesta de fondo y efectiva a su solicitud. Además, se actualice la información respectiva en la base de datos.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 10 de mayo de 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá indicó que, este mecanismo no es la vía idónea para dirimir conflictos cuyas competencias se encuentran fijadas en el ordenamiento jurídico colombiano, máxime cuando en este caso no configuró la vulneración de los derechos fundamentales, ni se comprobó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por ende, pidió sean desestimadas las pretensiones.

Refirió que mediante el oficio 202240004899301 de 10 de mayo de 2022 emitió respuesta de fondo a la petición incoada por la accionante, mediante el cual se informó que la fecha en que le fue programada audiencia de impugnación de manera virtual. Por lo cual, pidió se deniegue la tutela por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, lesionó el derecho fundamental de petición de María del Carmen Jaramillo Jaramillo, al presuntamente no brindar respuesta a su solicitud de 29 de marzo de 2022.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, del derecho de petición cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, por ser una entidad pública, y por otro, se tiene que, si el pedimento le fue radicado el 29 de marzo de 2022, el término que tenía para responder venció el 21 de abril de este año. Ahora, la solicitud consistió en:

1. Se revoque el Acto Administrativo mediante la cual se me declaro contraventor dentro del proceso contravencional correspondiente, por presuntamente transgredir el ordenamiento jurídico y en particular la infracción codificada como C29, y respecto de la Orden de Comparendo N° 11001000000032841549.

Sobre el particular, la entidad accionada mediante comunicado 202240004899301 del pasado 10 de mayo, así como en alcance 202240004923321 del 12 de mayo de 2022, se pronunció en relación con lo pretendido, en la medida en que, le indicó a la promotora que:

“En atención al radicado de la referencia, le informamos que, el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para realizar la impugnación de un comparendo. Es en Audiencia Pública la etapa procesal pertinente, para manifestar su inconformidad por la imposición del comparendo y/o comparendos, según lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-467/95, y en la misma exponer todos los argumentos de su petición y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

Así las cosas, la Secretaría Distrital de Movilidad, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, y tal como se le notificó al correo electrónico robinjutte1013@hotmail.com suministrado en su escrito de petición, le fue programada la Audiencia de Impugnación de manera virtual para el día 17/06/2022 a las 11:45 horas, a través del link: meet.google.com/wwp-mbxkqwh.”

De igual forma, en alcance 202240004928741 de 12 de mayo de 2022, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá le contestó a la accionante que:

“Así mismo, frente a su solicitud de revocatoria directa se informa que, aún no ha sido expedida una resolución que ponga fin al proceso contravencional por lo que no es posible acceder a su solicitud, al no configurarse ninguna de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, es en Audiencia Pública la etapa procesal pertinente, para manifestar su inconformidad por la imposición del comparendo y/o

comparendos, según lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-467/95, y en la misma exponer todos los argumentos de su petición y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

“Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo anteriormente explicado tiene su fundamento jurídico en el artículo 136 de C.N.T el cual dice: (...)”

Además, se comprobó que esas respuestas fueron remitida al correo electrónico robinjutte1013@hotmail.com, dirección descrita en el derecho de petición y escrito de tutela.

De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... *El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional². Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto³ y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.*”

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses del peticionario, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

5. En otro orden, se observa en el escrito tutelar que el accionante fundó su inconformidad, en esencia, en considerar que el aludido

² Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

comparendo va en contravía con lo dispuesto en la Sentencia C-38 de 6 de febrero de 2020.

En este contexto debe precisarse que la acción de tutela no procede cuando existe otro medio de defensa judicial. Sobre el particular, el Alto Tribunal Constitucional ha pregonado que *“quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado, no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal”*⁴

Colofón de lo expuesto, es claro que la promotora puede plantear sus argumentos de defensa en la audiencia de impugnación programada para el 17 de junio de 2022.

Así las cosas, es palpable que la tutela no es el camino idóneo para dirimir la presente controversia, pues, la accionante cuenta con otros elementos de defensa en forma directa o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De igual forma, no se vislumbró la configuración de un perjuicio irremediable que requieran la intervención inmediata de este Despacho, más aún, cuando lo que se pretende evitar es el pago de una contravención de tránsito, garantía económica que se escapa del carácter subsidiario y residual de la acción constitucional.

6. En conclusión, se impone negar la tutela propuesta, por cuanto no es posible endilgar violación de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **María del Carmen Jaramillo Jaramillo** en contra de

4 Corte Constitucional Sentencia T-520 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez